

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3

LOGRONO

SENTENCIA: 00419/2009

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

N° AUTOS: 947/2009

S E N T E N C I A N° 419

En la ciudad de LOGROÑO, a diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

Vistos por mí, JOSE M<sup>a</sup> LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 3 de Logroño y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción, en materia de IMPUGNACION DE LAUDO ELECTORAL, entre las siguientes partes:

Como demandante: UNION REGIONAL DE CC.OO.. DE LA RIOJA, que comparece representado y asistido por Letrado D. JCAG.

Como demandados:

UNION SINDICAL OBRERA que comparece representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> CBM.

UNION GENE DE TRABAJADORES que comparece asistido y representado por Graduado Social D. JMSDIG.

XXX S.A., que comparece asistido y representado por Letrado D. MMGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 25 de junio de 2009, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la codemandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 7 de septiembre de 2009. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S.S<sup>a</sup>, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

AOM PRIMERO. Que la empresa XXX S.A. gestiona seis estaciones de surtidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

SEGUNDO. Que en fecha 24 de abril de 2009 Unión General de Trabajadores instó preaviso de elecciones sindicales para dos centros de trabajo de la empresa XXX S.A., en concreto en Fuenmayor con tres trabajadores y en Navarrete con cuatro, siendo los mismos dos centros de trabajo independientes y no una mera sucursal que cuentan con unidad productiva, organización específica y están dados de alta como tal.

TERCERO. Que se ha dictado laudo arbitral de fecha 17 de junio de 2009, en cuya parte dispositiva decide desestimar la reclamación planteada por el Sindicato Comisiones Obreras en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa XXX S.A. y en consecuencia considerar válida la totalidad de indicado proceso.

CUARTO. Que la parte actora reclama en su demanda se revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral dictado en el expediente de arbitraje nº 14/2009 solicitando se declare la nulidad de la constitución de mesa y de todos los actos posteriores, en la elecciones celebradas en las estaciones de servicio de Fuenmayor y Navarrete, de la empresa XXX.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril- y en particular por la documental obrante en autos.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda se revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral dictado en el expediente de arbitraje nº 14/2009 solicitando se declare la nulidad de la constitución de mesa y de todos los actos posteriores, en la elecciones celebradas en las estaciones de servicio de Fuenmayor y Navarrete, de la empresa XXX.

Centrados los términos de la presente litis, el artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores permite la elección de delegados de personal en los centros de trabajo de número inferior a 50, y dentro de esta cuota permite su elección en los centros de trabajo que cuenten entre seis y diez trabajadores siempre y cuando así se decidiese por mayoría. Por tanto, cuando el número de trabajadores es inferior a seis el Estatuto de los Trabajadores no permite la elección de delegado de personal alguno. Así lo recoge entre otras muchas resoluciones la sentencia del Juzgado de lo Social de Pamplona de 7 de febrero de 2003 cuando en un caso en el que el sindicato CC.OO. había promovido elecciones a delegados de personal en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y La Rioja, el preaviso afectaba a 13 centros de trabajo —en este caso 13 oficinas bancarias- y tan solo una de ellas ocupaba más de 6 trabajadores. En dicha sentencia, el Juzgado de lo Social de Pamplona concluyó que “el preaviso electoral realizado por CC.OO. para la celebración de elecciones a delegados de personal en todos los centros de trabajo de la Comunidad Foral de Navarra no es válido y no se ajusta a lo establecido en el art. 62 del Estatuto de los Trabajadores, siendo plenamente aplicables las sentencias que se citan en la demanda dictadas por el Tribunal Supremo en recurso de casación para la unificación de la doctrina con fecha 31 de enero y 19 de marzo de 2001, cuya doctrina necesariamente debe seguirse en el presente caso, sentencias en las que se viene a declarar la imposibilidad de celebrar elecciones provinciales cuando se trata de elegir delegados de personal mediante la agrupación de centros de trabajo que no alcancen 6 trabajadores de plantilla, sin que, en ningún caso, puedan participar en ella los trabajadores pertenecientes a los mismos al no autorizar el art. 62 del Estatuto de los Trabajadores la citada agrupación de centros de personal con plantilla reducida para elegir un delegado de conjunto.

El artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores cuando habla de agrupación de centros de trabajo con el fin de formar un comité de empresas conjunto, se refiere a comité de empresa y no a delegado de personal conjunto.

Así la sentencia del Juzgado de lo Social de Pamplona anteriormente citada dice que “rechazando también dichas sentencias la aplicación analógica a las elecciones de

delegados de personal del sistema previsto en el art. 63.2 del Estatuto de los Trabajadores para los comités de empresa, porque en definitiva en el art. 62 de la misma norma no existe ningún vacío legal que integre al contener una regulación sin lagunas de la representación unitaria en las empresas o centros de trabajo de reducidas dimensiones, doctrina en definitiva y en su aplicación al caso que se enjuicia determina necesariamente la nulidad del preaviso electoral realizado por CC.OO. el 19 de agosto de 2002 en cuanto que comprende a todos los centros de trabajo de la Comunidad Foral de Navarra”.

La razón por la que el Estatuto de los Trabajadores no ha establecido la posibilidad de elegir órganos de representación en empresas o centros de trabajo con menos de 6 trabajadores es, como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001 “en atención a razones prácticas de pura lógica, a que los problemas que puedan surgir en su seno normalmente se encuentran individualizados sin llegar a alcanzar una generalidad que requiera el soporte de la referida figura del representante”.

Doctrina esta que ya puso de manifiesto la Audiencia Nacional en su sentencia de 13 de junio de 2003 al declarar la improcedencia de la agrupación, a efectos electorales, de centros de trabajo de la empresa de una misma provincia, que cuenten con menos de seis trabajadores cada uno, sin llegar a cincuenta entre todos ellos, para elegir un Delegado o Delegados común a todos, y en cuyo fundamento jurídico decía:

“Que los hechos probados que anteceden, a los efectos del artículo 97.2) de la Ley de Procedimiento Laboral, se declaran así, como resultado del examen conjunto y ponderado llevado a cabo por la Sala, respecto al conjunto de la prueba documental que consta unida a los autos, como resultado de la actividad probatoria practicada en ellos y que encarna el parecer fáctico que constituye la premisa menor del razonamiento que integra la sentencia que en estos momentos se pronuncia.

Que en los presentes autos se solicita la declaración de que no está ajustado a derecho la agrupación, a efectos electorales, de centros de trabajo de una misma provincia que cuenten con menos de seis trabajadores cada uno, sin llegar a cincuenta entre todos ellos, para elegir un Delegado o Delegados de Personal común a todos.

Que como pusiera de relieve la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, cuya doctrina hace suya esta Sala, de 9 de marzo de 1987, el artículo 1º 5) del Estatuto de los Trabajadores, ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo que el mentado Estatuto utiliza con gran frecuencia (arts. 40, 62, 63, 66 78 y 87) y una interpretación de este precepto, art. 1.5), descarta la posibilidad de dejar al arbitrio del empresario la decisión última de crear artificialmente o reconocer la existencia de un centro de trabajo, dado que la esencia del mismo se asienta, como se dijo en la sentencia del mismo tribunal, que se viene aludiendo, de 27 de febrero de 1987, en los siguientes requisitos: a) unidad productiva, entendida como la realidad primaria y más simple que sirve de soporte a la realización práctica de la actividad empresarial; debiéndose de concebir el centro de trabajo como, con un criterio extenso y racional, como una técnica de producción ensamblada en el conjunto empresarial, que es donde se encarga la coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa; b) organización específica, que implica una autonomía organizativa dentro del conjunto empresarial, sin que suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio; y c) que sea dado de alta como tal ante la Autoridad Laboral, sin que se trate de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del centro de trabajo, como se evidencia a partir de la vigencia del Real Decreto Ley 1/1986, de 14 de marzo y de la

Orden Ministerial de 6 de octubre de 1986, ya que este requisito sólo implica una conducta del empresario evidenciadora de su decidido propósito de crear o reconocer una unidad técnica o productiva (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1987) y que una vez causada el alta administrativa del centro de trabajo, hay que presumir la existencia real del mismo, y aun cuando se trate de una presunción «iuris tantum», susceptible de ser destruida mediante prueba en contrario; quien niegue la existencia del centro, habrá de demostrar la ausencia de los requisitos que configurarían la misma.

Que teniendo en cuenta la anterior doctrina y los hechos probados que se exponen en la presente resolución, hay que concluir que, en los establecimientos que la empresa demandante tiene en funcionamiento, se dan todos los condicionamientos para conceptuarlos como centros de trabajo, con el número de trabajadores que se indica, tanto en centros, como en provincias y con la consecuencia de que, entrando a conocer sobre el fondo del asunto planteado en el litigio, haya que partir de la pretensión de la actora, consistente en que se declare por la Sala, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 63 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores, que no es posible la celebración de elecciones provinciales, cuando se trata de elegir a delegados de personal, sin que en ningún caso puedan participar centros de trabajo cuya plantilla no alcanza los 6 trabajadores.

Tal pretensión la basa la empresa demandante en que a la vista de la forma en la que en el presente caso los sindicatos han procedido a llevar a cabo los preavisos para la celebración de elecciones de delegados de personal en aquélla con carácter provincial, ello no es posible, a su juicio, por no caber la aplicación analógica del sistema de celebración de elecciones provinciales establecido en el número 2 del artículo 63 del Estatuto citado, para la constitución de los comités de empresa, o la forma de nombramiento que se regula en el artículo 62.1) del propio Estatuto para los delegados de personal.

Y efectivamente asiste toda la razón a la actora en esta argumentación, expuesta como base sustancial de su pretensión, por lo que ésta ha de ser estimada en función de lo que a continuación se considera.

El artículo 4.1) del Código Civil dispone textualmente que «procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón», de lo que se deduce que, para que pueda entrar en juego la citada figura jurídica, se requieren dos elementos: uno, que el caso objeto de estudio no se encuentre regulado en ninguna norma legal; y otro, que entre dicho caso y el previsto en algún otro precepto normativo, exista una igualdad jurídica esencial, y de estos elementos se desprende que la citada analogía, como fuente legal, tiene un cauce muy estrecho, en el sentido de que realmente proporciona nuevas normas y no trata de evitar o suplir un vacío legal que en el caso discutido de autos que nos ocupa no se da.

Y ello es así porque, el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores, regula con meticulosidad la figura de los delegados de personal, disponiendo que procede su nombramiento mediante elecciones en aquellas empresas o centros de trabajo que tengan más de diez trabajadores y menos de cincuenta, y en aquellas otras u otros que teniendo entre seis y diez trabajadores así lo decidieran éstos por mayoría, con lo que resulta fácil interpretar lo expuesto en este precepto, en el sentido de entender que en las empresas o centros de trabajo que no alcancen el citado número de seis operarios, no se requiere el nombramiento electoral de ningún representante de los mismos, seguramente

debido, en atención a razones prácticas de pura lógica, a que los problemas que puedan surgir en su seno, normalmente, se encuentran individualizados, sin llegar a alcanzar una generalidad que requiera el soporte de la referida figura del representante, por lo que en consecuencia no cabe admitir que este precepto comentado, contenga un vacío o laguna legal en el objeto de su regulación.

En cambio, y por su parte, el artículo 63 del tan reiterado Estatuto contemple y regula un supuesto distinto al del anterior precepto comentado, como es el concerniente a la constitución de los comités de empresa en todas aquéllas o centros de trabajo cuyos censos sean de cincuenta o más trabajadores, en los que por poder surgir problemas que afecten a colectivos de mayor envergadura, viene a permitir en su número 2) la agrupación de dos o más centros de trabajo que la empresa tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores, pero que en conjunto lo sumen, la constitución de un comité de empresa conjunto para todos ellos, o bien de unos propios para cada uno de aquellos centros que en la misma provincia tengan cincuenta trabajadores, y otro conjunto único alcanzar dicho número de operarios.

De lo expuesto se infiere con nitidez meridiana que cada uno de los dos preceptos legales comentados se refieren a figuras distintas y con regulación diferente, sin apreciarse la concurrencia de la semejanza e identidad de razón en los casos o supuestos jurídicos objeto de cada uno de ellos, por lo que, en consecuencia, no se puede admitir que se den en la cuestión aquí discutida los dos elementos exigidos por el artículo 4.1) del Código Civil para la aplicación por analogía del sistema de agrupación provincial antedicho, previsto en el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores, para la constitución de los comités de empresa, al sistema de elección de los delegados de personal de la misma, regulado por el artículo 62 del mismo Texto Legal, y menos aún que se computen para la designación de éstos, centros de trabajo de la misma provincia cuyas plantillas no llegan ni siquiera a alcanzar el número de seis operarios, los que en ningún caso pueden participar para el nombramiento de dichos delegados de personal, procediendo en consecuencia, y en atención a todo lo expresado, la estimación íntegra de la demanda, como a igual solución y por similares razones se llegó en la Sentencia firme dictada, por esta propia Sala, de fecha 20 de julio de 1995, sobre una cuestión casi idéntica a la planteada en el presente pleito, así como igualmente se declaró en la dictada en procedimiento n° 133/1999, confirmada por el Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001, reproduciendo lo razonado en la de 31 de enero del mismo año con idénticos fundamentos.

Que no afecta a lo anteriormente considerado, el contenido del apartado J) del Acuerdo Sindical de 27 de mayo de 2002 porque, tratándose de un acuerdo en el que no toman parte las empresas del sector, no consta, tampoco, la aceptación de las secciones sindicales del Sindicato demandante y, menos, cuando su contenido no es la constitución de una obligación a cumplir, sino, simplemente, una recomendación de una conducta, respecto a los distintos procesos electorales, sin carácter vinculante de ningún tipo y que deba ser cumplido en cualquier supuesto y por encima de la regulación legal, tal como se expone y razona en las sentencias del Tribunal Supremo, que se mencionan en el anterior fundamento jurídico, con la consecuencia obligada de que deba ser estimada la demanda en la forma que se suplica en la que inicia los presentes autos.”

Y de acuerdo con la doctrina expuesta, de la prueba practicada procede la estimación de la demanda y dejar sin efecto sin efecto el Laudo Arbitral n° 14/2009 dictado en el expediente de arbitraje de fecha 17 de junio de 2009, toda vez que en el caso de autos, en fecha 24 de abril de 2009 Unión General de Trabajadores instó preaviso de

elecciones sindicales para dos centros de trabajo de la empresa XXX S.A., en concreto en Fuenmayor con tres trabajadores y en Navarrete con cuatro, siendo los mismos dos centros de trabajo independientes y no una mera sucursal que cuentan con unidad productiva, organización específica y están dados de alta como tal y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la constitución de mesa y de todos los actos posteriores, en la elecciones celebradas en las estaciones de servicio de Fuenmayor y Navarrete, de la empresa XXX.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por UNION REGIONAL DE CC.00. DE LA RIOJA frente a UNION SINDICAL OBRERA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES Y XXX S.A., en materia de IMPUGNACION DE LAUDO ELECTORAL, debo anular, dejando sin efecto sin efecto el Laudo Arbitral nº 14/2009 dictado en el expediente de arbitraje de fecha 17 de junio de 2009 y, debo Condenar y Condeno a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de la Consejería de Hacienda y Empleo del Gobierno de La Rioja, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo